



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 1 9 9 3

La Laguna, a 18 de junio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de la entidad C., S.L. (EXP. 22/1993 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo de propiedad particular, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 21 de julio de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts.22.13 de la Ley

* **PONENTE:** Sr. Alcaide Alonso.

orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (RExF); y para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LExF), 134 del RExF, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª. 3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958; ya que este es el Derecho procedimental aplicable según la disposición adicional 3ª y la disposición transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que F.B.M.L., en nombre de la sociedad mercantil C., S.L., presenta ante la Consejería de Obras Públicas, solicitando el resarcimiento de los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad por la caída sobre su techo de la rama de un árbol, el cuatro de diciembre de 1991, cuando lo conducía J.M.S.G. por la carretera C-811, en el lugar conocido como Recta del Madroñal.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23,a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en

materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; disposición adicional 1ª k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF), y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

Se ha de observar que la Propuesta de Resolución fundamenta en el art. 139 LRJAP-PAC la competencia del órgano y la observancia del plazo de un año para la interposición de la reclamación. Como estos dos aspectos son cuestiones de procedimiento, conviene recordar que, en puridad, es la regulación procedimental anterior la que debe citarse, según las disposiciones, adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC y la transitoria del RPAPRP, aunque al ser ambas regulaciones idénticas, no se derive de la cita de la nueva regulación ningún perjuicio al reclamante.

Respecto al procedimiento, hay que reparar en que el art. 91 LPA contempla la práctica de los actos instructorios mixtos en que consiste la prueba como previos al específico acto instructorio del interesado denominado vista y audiencia; ya que ordena que se proceda a este último una vez instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, con el fin de que el interesado, después de valorar el conjunto de lo actuado, alegue lo que convenga a sus derechos e intereses. De este trámite sólo se puede prescindir cuando en el expediente no figuren ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos, alegaciones y pruebas que lo aducido por el interesado (art. 91.3 LPA). Sin embargo, en el presente procedimiento se fusionan ambos actos, el de prueba y el de audiencia, ya que al mismo tiempo que se traslada a la interesada el informe-propuesta del ingeniero jefe, se le abre el trámite de audiencia y el de proposición

de prueba. Esta irregularidad procedimental puede determinar la anulabilidad de la Resolución proyectada en caso de que haya producido indefensión a la interesada (art. 48.2 LPA); es decir, que le haya impedido alegar razones de hecho o aportar documentos (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1980, 2 de junio de 1981, 4 de febrero de 1984, 3 de julio de 1984 y de 15 de octubre de 1986).

No obstante, en el presente procedimiento no se ha producido tal indefensión porque la simultaneidad de ambos trámites no impidió que la interesada realizara sus alegaciones en trámite de audiencia con posterioridad a la práctica de la prueba que propuso. Por tanto, no se han cercenado sus posibilidades de alegar razones de hecho y aportar documentos. Tampoco la interesada denunció en su momento esa irregularidad procedimental, ni intentó realizar alegaciones en trámite de audiencia que hayan sido rechazadas por el órgano instructor.

Además, hay que tener presente: a) que los informes de la Administración, según la LPA, no son pruebas, sino actos de instrucción dirigidos a garantizar el acierto de la decisión; b) que los informes obrantes en el expediente son sólo tres: el informe del perito de la Administración valorando la cuantía del daño a la vista de las facturas presentadas por la interesada, el informe del equipo de explotación y el informe propuesta del ingeniero jefe que recoge el contenido de los otros dos y propone la desestimación de la reclamación, y del cual se da traslado a la interesada para que, a su vista, proponga prueba a fin de contradecirlos; c) que en el expediente no figuran ni el Proyecto de Resolución tiene en cuenta otros hechos y pruebas que los aducidos por la interesada por lo que, conforme el art. 91.3 LPA, se podía prescindir del trámite de audiencia.

IV

El primer requisito para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración consiste en el acaecimiento de un hecho dañoso como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (arts. 106.2 CE; 121.1 LExF; 40.1 LRJAE; 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; 139.1 LRJAP-PAC; y 2.1 RPRP). El *onus probandi* de la realidad del evento dañoso y de su causación por el funcionamiento de un servicio público recae sobre quien lo alega (arts. 1.214 del Código Civil, 134.2 RExF sustituido actualmente por el art. 6.2 RPAPRP; aunque, como se señaló, el aplicable al procedimiento que resuelve la Propuesta de Resolución es el art. 134.2 RExF, la cual cita al respecto el art. 1.124 del Código Civil pero es patente

que se trata de un error de transcripción). Por esto, es necesario que, antes de cualquier otra consideración, se analice el material probatorio sobre la existencia, origen y cuantía del daño.

La entidad reclamante alega con reiteración que el hecho dañoso se produjo el 4 de diciembre de 1991 y que lo constituyó la caída de una "enorme rama" sobre el techo del vehículo. Sin embargo, no puso éste a disposición de la Administración para que los peritos de ésta pudieran constatar la existencia del daño y que su causa, por la forma y características de la huella del impacto, se debió a la caída de una rama; ni señaló, siquiera aproximadamente, el punto kilométrico donde se produjo el accidente a fin de que la Administración pudiera comprobar la existencia del árbol y la huella que en su tronco habría dejado el desgajamiento de esa enorme rama. Tampoco aporta, para acreditar estos extremos, informes periciales realizados a su instancia. Únicamente se limita a presentar sendas facturas de un taller de reparación y de un comercio de repuestos de automóviles, expedidas en el mes de marzo de 1992; la primera con el guarismo del día corregido de modo que coincide con el de la segunda; además de una foto del vehículo.

En cuanto a las facturas, que no tienen más valor probatorio que aquel que asigna a los documentos privados el art. 1.225 del Código Civil, sólo servirían para acreditar, entre las partes a las que conciernen, la realización y pago de una reparación en el vehículo de la reclamante y la compraventa de los repuestos relacionados para reparar el daño causado, pero no demuestran que los daños del vehículo hayan sido originados por el evento que la reclamante imputa al servicio de carreteras.

Por otra parte, no consta en el expediente que el conductor del vehículo diera el oportuno aviso a la Agrupación de tráfico de la Guardia Civil o al servicio de Carreteras, a fin de proceder a la retirada de la rama de la calzada; conducta a la que estaba obligado por mor del art. 51 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y del art. 129 del Reglamento General de Circulación (RGC).

Por su parte, el equipo de explotación del Servicio de Carreteras se informó que no tuvo conocimiento del accidente y que la Recta del Madroñal no está bordeada de eucaliptos. De todos modos, es al reclamante a quien incumbe demostrar la

existencia del árbol, sea de la especie que sea, y el desgajamiento de la rama sobre el vehículo de su propiedad.

Por último, la única prueba que se practicó en el expediente fue la propuesta en el correspondiente trámite por la reclamante y que consistió en la declaración del conductor del vehículo el cual contradice patentemente la manifestación de la reclamante acerca de que el evento dañoso acaeció el 4 de diciembre de 1991, pues afirma que se produjo en el mes de julio de 1992, precisamente el mismo en el que la interesada interpone la reclamación acompañada de facturas con fecha de marzo de 1992. Además, el testigo no refiere ningún detalle sobre las circunstancias que rodearon el accidente supuestamente acaecido, ni sobre su reacción ni conducta posterior.

En consecuencia, no hay más alternativa que compartir el juicio fáctico de la Propuesta de Resolución que afirma que el evento dañoso que se imputa al servicio de carreteras no ha sido demostrado.

C O N C L U S I Ó N

No está demostrado, tal como firma la Propuesta de Resolución, el acaecimiento del evento dañoso que la interesada pretende imputar al servicio autonómico de carreteras, según se analiza en el fundamento IV del Dictamen.